



**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Daniel Camilo Rodríguez Tibavisco
Niño:	Emanuel Rodríguez Téllez
Demandado:	Jennifer Lorena Téllez
Radicación:	1100131100112021-00824-00
Asunto:	Calificar demanda
Decisión:	Libra mandamiento de pago.

Allegado escrito de demanda de Ejecutivo de alimentos presentado por DANIEL CAMILO RODRÍGUEZ TIBAVISCO, en representación de niño EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JENNIFER LORENA TÉLLEZ, por reunir los presupuestos procesales, y en especial, los derroteros formales de la ejecución, artículos 422, 424, 430 y 431 C.G.P., en tanto resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, elementos suficientes para la admisión conforme el inciso 1º del artículo 90 de la codificación en comento. En consecuencia:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva en favor del niño EMANUEL RODRÍGUEZ TÉLLEZ, quien está representado por su progenitora DANIEL CAMILO RODRÍGUEZ TIBAVISCO y en contra de la madre de aquel, señora JENNIFER LORENA TÉLLEZ, para que en el término de CINCO (05) días a partir de la notificación, pague a su acreedora las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO EJECUCIÓN	SALDO PENDIENTE
Cuota alimentaria del mes de julio del año 2021.	\$250.000
Cuota alimentaria del mes de agosto del año 2021.	\$250.000
Cuota alimentaria del mes de septiembre del año 2021.	\$250.000
Cuota de vestuario del mes de agosto de 2021	\$200.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$950.000</b>

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses legales que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se compruebe su pago total, como indemnización de perjuicios por mora (artículo 1617 del Código Civil).

**TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las obligaciones alimentarias que se sigan causando, de ser el caso (inciso 2º, artículo 431, Código General del Proceso).

**CUARTO: ORDENAR** el pago de las anteriores sumas de dinero por parte del ejecutado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído (artículo 431, Código General del Proceso).

**QUINTO: CONCEDER** al demandado el término de diez (10) días para que proponga excepciones de fondo, en caso de no efectuar el pago de las sumas de dinero referidas (numeral 1º, artículo 442 Ibídem).



**SEXTO: NOTIFICAR** personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° del Decreto No.806 de 2020 (caso en el cual deberá aportar la certificación o constancia de recibido y lectura del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

**SÉPTIMO: CONCEDER** el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Acorde con el artículo 129 Inc. 2° del CIA, se impide la salida del país al ejecutado, y se dispone reportar a las centrales de riesgo, hasta tanto no pague la obligación o constituya garantía para cubrirla. Por Secretaría remítase la comunicación al correo electrónico de Emigración Colombia, Datacredito y Cifin.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al abogado JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

IM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 4 de octubre de 2021, se  
notifica esta providencia en el ESTADO No. 75  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA